

LEY IV.

D. Felipe II en las ordenanzas 223 y 224 de audiencias de 1563.

Que agraviándose las partes de la tasación, conozca de ella el semanero, y lo que determinare se ejecute.

Mandamos que todos los procesos que vinieren á las audiencias, y de ellas se hubieren de traer á nuestro consejo, se tasen primero por el tasador, y si de la tasa que hiciere se agraviare alguno, lo determine el oidor semanero, y lo que determinare se ejecute.

LEY V.

D. Felipe III en el Pardo á 13 de marzo de 1572.

Que el escribano que tomare negocio, que no le esté repartido le pierda.

En las audiencias se guarde el repartimiento de los negocios que á ellas ocurrieren; y si algun escribano tomare negocio sin repartimiento ó adjudicación de los jueces por dependencia que haya para ello, aunque sea suyo, le pierda y se ejecuten en él las penas impuestas, y se reparta entre los demas.

LEY VI.

El mismo allí.

Que en el repartir no haya recompensa.

Mandamos que en el repartir de los negocios cada escribano se contente con los que se le repartieren, en que no haya recompensa, aunque sucedan unos negocios mejores que otros.

LEY VII.

El mismo allí. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que el primero repartimiento de merced en encomiendas,

tierras y otras cosas, baste para hacer dependencia de todo lo que despues se actuare.

Ordenamos y mandamos que el titulo de encomienda, repartimiento de estancias, tierras, oficios y tenencias que al tiempo de su despacho se repartan entre los escribanos haga dependencia para todo lo que viniere á la audiencia, tocante á la merced, aunque se litigue con el heredero del que la obtuvo, y pertenezca al escribano, que tuvo el repartimiento de ella, y no se reparta otra vez; y si se repartiere y cupiere á otro, lo pueda el primero sacar por dependencia, y ninguno lo pueda recibir, sino se le adjudicare por juez competente.

LEY VIII.

El mismo allí.

Que todo lo acumulado á un delincente sea del escribano que despachare la comision.

Todo cuanto se acumulare contra el delincente, sea del escribano ante quien se hubiere repartido la comision contra él, y ninguna cosa se dé á los compañeros por ello.

LEY IX.

D. Felipe II allí.

Que el escribano que diere traslado de proceso de otro, le vuelva los derechos que por ello hubiere llevado.

El escribano de cámara que sacare ó entregare á alguna parte, ó enviare y sacare en limpio, y signare proceso que no hubiere pasado ante él, ni fuere de su oficio, sea castigado con rigor, y vuelva lo que por ello hubiere recibido.

Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, ley 26, tit. 27 de este libro.

TITULO VEINTE Y SIETE.**De los receptores ordinarios y su repartidor de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de julio de 1571, y á 31 de marzo de 1583. Y en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1584. D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que se señale número de receptores en cada audiencia, y no se vendan estos oficios á mulatos ni mestizos.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias reales, que en cada una se haga y señale número competente de receptores para los negocios, causas y cosas que se suelen ofrecer, conforme á lo dispuesto por las leyes de estos reinos de Castilla, y de este título, y demas de los que tuvieren título, fir-

mado de nuestra mano, vendan los que faltaren á cumplimiento del número señalado á personas beneméritas, de fidelidad, inteligencia y confianza, que no sean mulatos ni mestizos, y todas las veces que vacare alguno, los presidentes y oidores no provean otro en su lugar, y le beneficien para nuestra real hacienda, y hagan repartir los negocios que hubiere entre todos los del número que quedaren con título firmado de nuestra mano.

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 23 de julio de 1571. Y á 26 de mayo de 1573. Y á 17 de enero de 1576. En Lisboa á

LEY VII.

D. Felipe II en la ordenanza 275 de 1563. Y D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que el receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se hubiere de hacer en el lugar, pase ante el escribano de la causa.

El receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se hubiere de hacer en la misma audiencia y lugar donde residiere, sea y pase ante el escribano de la causa; y si fuere necesario salir del lugar, vaya receptor, donde le hubiere ordinario, ó el presidente y oidores le nombren extraordinario, segun lo proveido.

LEY VIII.

D. Felipe II en la ordenanza 258 de 1563.

Que los escribanos extraordinarios no pidan receptorías.

Ordenamos que los escribanos extraordinarios no puedan pedir ni pretender receptorías; y si lo hicieren no se les dé ninguna.

LEY IX.

El mismo allí, ordenanza 267.

Que al receptor que estuviere en un negocio, se le comentan los que allí hubiere, como se ordena.

Mandamos que estando los receptores ó alguno de ellos en receptorías se les cometan las probanzas que en aquellas partes ó comarca donde estuviere se hubieren de hacer, pidiendo las partes ó sus procuradores, ó no lo pidiendo, en cualquier forma que se hayan de cometer, sino las quisieren recibir los otros receptores que estuviere donde residiere la audiencia, y que no se dé provision de receptoría, comelida generalmente para cualquier receptor del número que allí estuviere; y especialmente vaya dirigida al dicho receptor del número, y en su defecto á cualquier otro extraordinario, y no la pueda tomar sin que el receptor del número responda luego aquel dia; y si la aceptare ha de dar ó enviar las probanzas de el primero negocio en que estuviere, dentro de veinte dias en que el término se cumpliere; y lo mismo haga del negocio comelido, pena de cuarenta pesos para los estrados, y el receptor extraordinario que recibiere la probanza del negocio comelido, sin guardar la forma susodicha, pague ocho pesos de pena para nuestra cámara, y sino lo aceptare el receptor del número, ó si no respondiere el dia que fuere requerido, el receptor extraordinario pueda recibir la probanza, conforme á la receptoría y comision.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de marzo de 1622.

Que el oficio de repartidor de receptores se venda en cada audiencia.

El oficio de repartidor de receptores que hay en las audiencias suele estar en personas que por intercesiones y otros fines no guardan la igualdad que deben: Mandamos que se venda y traiga en pregon por cuenta de nuestra real hacienda, y remate en la persona que mas diere por él, segun y en la forma que está dispuesto para los demas oficios de las Indias.

17 de julio de 1582. Y D. Felipe IV en Madrid á 17 de marzo de 1622.

Que en la audiencia de Lima haya treinta receptores de número y en la de Méjico veinte y cuatro.

Mandamos que en la real audiencia de Lima haya treinta receptores, y en la de Méjico veinte y cuatro, que este número tenemos por competente para los negocios y causas que se puedan ofrecer, y en el repartimiento y ejercicio se guarde la orden que tienen las chancillerías de Valladolid y Granada de estos reinos, en lo que no estuviere espresamente determinado por las leyes de este libro.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1633.

Que para receptores se admitan personas que tengan las partes y calidades necesarias.

Quando se hayan de proveer los oficios de receptores de las audiencias, tengan particular euidado y atencion de que se den á personas suficientes que tengan la inteligencia necesaria para usarlos, por lo que importa y conviene al bien publico y administracion de justicia, que deseamos consigan nuestros vasallos, y en segundo lugar al aumento de nuestra real hacienda, á que los ministros deben atender.

LEY IV.

D. Felipe IV en esta Recopilación.

Que las audiencias nombren receptores, si los del número estuviere impedidos, ó no los hubiere.

Nuestras reales audiencias donde hubiéremos proveido receptores del número, si todos estuviere ocupados ó impedidos de salir á los negocios que les tocaren, nombren escribanos de toda satisfaccion que suslituyan en su lugar, y en las que no hubiere receptores del número hagan lo mismo, para que los negocios tengan fácil y breve espediente.

LEY V.

D. Felipe II allí, ordenanza 276.

Que no se nombre receptor extraordinario sin ser examinado, y que dé fianzas, y no lo pueda ser ningun criado de presidente ni oidor.

Ningun receptor extraordinario sea nombrado por el presidente y oidores, sin ser primero examinado y haber dado fianzas de la administracion de su oficio, y no pueda ser nombrado para receptorías criado ni doméstico del presidente ni oidores, pena de que el escribano que fuere á la receptoría pierda todo el salario y derechos del tiempo que en ella se ocupare.

LEY VI.

El mismo allí, ordenanza 271.

Que no se pueda nombrar receptor despues de nombrado escribano por la audiencia.

Para escusar los fraudes que suceden: Mandamos que no se pueda nombrar receptor despues que fueren nombrados dos escribanos, ó uno por la audiencia.

LEY XI.

D. Felipe II en Cáceres á 10 de marzo de 1583. Y en Palencia á 31 de diciembre de 1593. D. Felipe III á 13 de octubre de 1599. Y á 10 de julio de 1600. Y en Belen á 15 de junio de 1619. D. Felipe IV á 27 de marzo de 1622. Y en esta Recopilación.

Que en el repartir los negocios entre los receptores se guarde la orden contenida en esta ley.

En el repartimiento de los negocios y causas que se hace á los receptores de nuestras reales audiencias de las Indias, se guarde la orden siguiente:

1. Primeramente mandamos que el repartidor de los receptores, guardando los capítulos y ordenanzas de las audiencias, haga elección de todos los negocios que hubiere por su orden y turno, y el primero de los receptores de número pueda elegir, y los otros así por su orden; y no queriendo los dichas negocios, ó los que de ellos quedaren, pasen á los receptores extraordinarios, y los reparta por la orden y antigüedad que fueren presentados; y si los aceptaren sean obligados á ir luego á ellos, so las penas contenidas en las ordenanzas; y en caso de no haber receptores extraordinarios reparta los negocios por su orden y turno, entre los del número que pudieren ir, y sean obligados á los aceptar é ir luego á ellos, so las dichas penas.

2. Otrósi, mandamos que los receptores de número que llegaren de fuera, habiéndose presentado ante el repartidor, y cumplido con las ordenanzas, sucedan en los negocios que se hubieren repartido á los extraordinarios, no habiéndose partido á la ejecución de ellos.

3. Asimismo mandamos que á los negocios de pinturas y ejecuciones é informaciones, y otros cualesquier, vayan receptores del número, y no otras personas, guardando la orden susodicha.

4. Para las probanzas que se hubieren de hacer en pleitos y negocios que pasaren ante escribanos de provincia, habiéndose de hacer fuera de la ciudad no pueda ir el escribano de provincia ante quien pendiere el pleito, ni otro alguno, sino los receptores, y las que se hubieren de hacer dentro de la ciudad donde residiere la chancillería, las podrán hacer los escribanos de provincia, cada uno las del negocio que ante él pasare; con que él mismo los haga por su propia persona, y no las haciendo él pasen ante los receptores, y no ante otro ningún escribano, y las probanzas que de otra forma se hicieren, sean en sí ningunas, y se vuelvan á hacer á costa del escribano de provincia, é incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, para nuestra cámara.

5. Item: mandamos que todas las probanzas que se hubieren de hacer dentro de la ciudad en cualquiera de los juzgados de la audiencia, no examinando los testigos los escribanos de asiento por sus personas y los del crimen ó de provincia, ó los de los otros juzgados, se cometan á los receptores de número: y en cuanto al juzgado de los alcaldes de lo civil se guarde á la letra: y en lo que toca á los negocios de la

audiencia ante el presidente y oidores, se les cometan las probanzas con que tomen las de los pobres: y el repartidor que estuviere en la audiencia tenga razon de los negocios y los reparta luego, sin salir de la audiencia, entre los receptores del número que estuviere residentes y presentes en la audiencia, dentro en la sala donde se hiciere, y no en otra, y allí, antes que salgan de la audiencia y sala: y ninguno de los receptores se parta de la ciudad, sin acabar las probanzas, y dejarlas en poder de los escribanos, pena de diez mil maravedis de la ordenanza de Valladolid: y que asimismo se remitan las probanzas de la audiencia criminal á los receptores del número, con que luego que salieren se repartan y tomen, y sin acabarlas no se partan, so la misma pena.

6. Otrósi, mandamos que les den las informaciones y negocios que salieren de todos los juzgados, dentro de las cinco leguas, conforme á la ordenanza de Valladolid; y los escribanos sean obligados á se los notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y sin cédula del repartidor no se provea, con que aquel día los reparta, y dé cédula porque las partes y el escribano tengan breve despacho: y los escribanos de cámara no den provisiones de rectoría á receptor del número, ni extraordinario, aunque sea negocio cometido, sin la cédula del repartidor, pena de ocho pesos para nuestra cámara.

7. Mandamos que en la audiencia del crimen de los alcaldes no provean de ningún negocio sin la cédula del repartidor, como se hace en los negocios que penden ante los presidentes y oidores, ni se cometa ningún negocio civil ni criminal hasta que lo sepa el repartidor.

8. Otrósi, mandamos que ningún oficial de la audiencia del crimen tenga en su casa receptores extraordinarios, porque somos informado que por tenerlos suceden muchos inconvenientes y vejaciones á las partes.

9. Todo lo cual se haga, guarde y ejecute, porque así conviene á nuestro servicio y buen despacho de los negocios.

LEY XII.

D. Felipe II allí, ordenanza 263.

Que el repartidor diga á los receptores los negocios que salieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla.

Mandamos que el repartidor sea obligado á decir el negocio y negocios que tocaren á los receptores en todo aquel día que salieren, y que el receptor que viniere por tabla, y todos los otros que en la audiencia hubiere sucesivamente, sean obligados á aceptar los que les tocaren dentro de tercero día, y si no los aceptaren, que sean habidos por entregados, y no los puedan aceptar despues, aunque quieran, y que el dicho repartidor sea obligado dentro de otro día á dar la cédula al presidente ó al oidor más antiguo, para que provea receptor, pena que el repartidor que así no lo hiciere caiga é incurra por cada vez en pena de ocho pesos para los estrados.

LEY XIII.

El mismo allí, ordenanzas 234.

Que los receptores y oficiales no se ausenten sin licencia del presidente y oidores, y dejen razon de sus registros.

Ordenamos que los receptores ordinarios y extraordinarios no se ausenten sin licencia del presidente y oidores, y dejen razon de sus registros por si fueren menester, pena de cuarenta pesos para nuestra cámara, y esto se estiende también á los otros oficiales.

LEY XIV.

El mismo allí, ordenanza 260.

Que el receptor pariente del abogado no pueda ir á la rectoría que le toque.

El receptor que fuere pariente por consanguinidad ó afinidad de los abogados de las partes no pueda ser receptor de la causa, ó causas en que fueren parientes, pena de ocho pesos á cada uno por cada vez que no lo manifestare para los estrados de la audiencia.

LEY XV.

El mismo allí, ordenanza 260.

Que el receptor pariente del escribano ó procurador, ó que viva con ellos, no pueda ir á rectoría en que sea escribano ó procurador.

Otrósi, el receptor que fuere deudo ó pariente de los escribanos de las causas ó de los procuradores, ó viviere con ellos, ó fueren pariguados al tiempo de la provision, ó lo hubieren sido un año antes, no pueda ir á rectoría alguna de negocios y causas en que sean escribanos y procuradores, pena de que no lo manifestando volverá lo que llevare, con el doble para nuestra cámara.

LEY XVI.

D. Felipe II allí, ordenanza 253.

Que así como saliere la rectoría, la lleve el receptor á quien tocare.

Ordenamos que así como saliere la rectoría, la lleve el receptor á quien tocare, pena de que sea habido por entregado.

LEY XVII.

El mismo allí, ordenanza 164.

Que el que dejare negocio aceptado, se habido por proveído en aquel turno.

Despues que cualquier negocio fuere aceptado por los receptores, no lo puedan dejar por ninguna causa, y si lo dejaren sean habidos por proveídos en aquel turno, y no se les dé otro hasta que venga nuevo turno, despues de ser proveídos todos los receptores.

LEY XVIII.

El mismo allí, ordenanza 274.

Que antes que se parta el receptor haga el juramento de esta ley.

Todas las veces que algun receptor hubiere de ir fuera de donde residiere la audiencia á hacer probanza: Mandamos que antes que se parta ni le sea dada la carta rectoría, vaya ante el presidente y oidores, y por ante el escribano de la causa jure de se haber bien y fielmente y sin parcialidad, y de no tomar, ni

llevar cosa alguna mas de sus derechos y salario que le fuere tasado, y que no ha dado ni dará interés ni dineros, ni otra cosa á juez ninguno ni escribano, ni á otras personas directe ni indirecte por aquella rectoría, y que no llevará mas salario á las partes de lo que justamente montaren los días que estuviere y se ocupare en examinar los testigos, ni en la ida ni venida se detendrá en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester; y si despues fuere hallado que hace lo contrario, caiga en pena de perjuero, y vuelva lo que hubiere llevado con las setenas.

LEY XIX.

El mismo allí, ordenanza 273.

Que los receptores y escribanos escriban por si las deposiciones de los testigos, y si estuviere impedidos legítimamente, se nombren otros.

Ordenamos que los receptores y escribanos escriban por si mismos los dichos y deposiciones de los testigos sin que esté presente persona alguna; y si estuviere legítimamente impedidos, el presidente y oidores pongan otro receptor, y en su falta otro escribano suficiente que sea de la audiencia, guardando lo proveído.

LEY XX.

El mismo allí, ordenanza 266.

Que no inserten los pedimentos ni mandamientos dados para llamar testigos, y los examinen ante las justicias, si se pudiere.

Si el receptor diere algun mandamiento para llamar testigos, no lo ha de incorporar en las probanzas, ni tampoco el pedimento que hicieren las partes, y examine los testigos si se pudiere ante las justicias.

LEY XXI.

D. Felipe II allí, ordenanza 162.

Que no se haga probanza sin guardar la forma de esta ley.

Ordenamos que cuando en segunda instancia fuere receptor á cualquier negocio ó que se le cometa, no pueda hacer probanza si no fuere por interrogatorio firmado de abogado de la audiencia, y señalado del escribano de la causa, y no por otro, pena de diez pesos para los estrados, y la probanza que de otra forma se hiciere sea en sí ninguna, y que so la dicha pena los escribanos de las causas pongan en las rectorías que dieren, que se hagan las probanzas como dicho es, y los abogados no hagan ninguna pregunta impertinente, so la misma pena; y si las probanzas se hubieren de hacer por ante escribano público y no por receptor, los procuradores que en ello ayudaren escriban y avisen á sus partes y á los procuradores que allá tuvieren que no hagan las probanzas por los mismos artículos que se hubieren hecho, ó directamente contrarios: con apercibimiento que si no trajeren certificación por testimonio de escribano en forma que haga fe, como se lo escribieron, serán castigados demas de la probanza que de otra manera se hiciere, sea nula, y los relatores luego en acabando de poner el caso en cualquier pleito ó negocio, digan y

manifiesten al presidente y oidores si está hecha esta diligencia en cada pleito que hubiere probanza ante ellos, porque lo vean y provean lo que les pareciere, lo cual hagan y cumplan con la dicha pena.

LEY XXII.

El mismo allí, ordenanza 278.

Que los receptores pongan el día en que examinen los testigos.

Mandamos que los receptores pongan en las probanzas los días que examinen los testigos por los inconvenientes que de no ponerlo resultan, y no cumplan con poner el día que se presentan y juran, pena de cuatro pesos para los estrados por cada vez que lo dejaren de hacer.

LEY XXIII.

El mismo allí, ordenanza 251.

Que sola la presentación del primer testigo pongan por estenso.

Otrosí los receptores pongan la presentación y juramento del primer testigo por estenso, y los otros sumariamente, pena de un peso para los estrados.

LEY XXIV.

El mismo allí, ordenanza 272.

Que el receptor recusado se acompañe con escribano del número.

Siendo recusado el receptor, se acompañe con uno de los escribanos del número de la ciudad, villa ó lugar donde se hiciere la probanza.

LEY XXV.

El mismo allí, ordenanza 259.

Que asienten por auto el día que fueren despedidos de los negocios.

Cuando los receptores fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el día que los despidieren, pena de seis pesos para los estrados.

LEY XXVI.

D. Felipe II allí, ordenanza 252, 255 y 277.

Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, y pongan al fin los derechos, so las penas de esta ley.

Los receptores en las pesquisas y probanzas pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y hagan buena letra, y al pie de ellas los derechos que llevan por esta razon, salario, tiras y autos, pena de ocho pesos para los estrados de la audiencia á cada uno que lo contrario hiciere, y así se ponga en las compulsorias que se dieren para traer cualesquier procesos; y todos los maravedís que por sus derechos recibieren y otra cualquier cosa, lo asienten en fin del proceso, pena del doble para nuestra cámara por la primera vez; y por la segunda, demas de la dicha pena, privación de oficio, y esto mismo hagan los escribanos y relatores con las penas contenidas en las leyes de sus títulos.

LEY XXVII.

El mismo allí, ordenanza 257.

Que en llegando los receptores den las probanzas en

limpio á las partes ó al escribano, y hasta que lo cumplan no se les reparta negocio.

Luego que vuelvan los receptores de cualesquier negocios á que fueren enviados, saquen ó hagan sacar en limpio todas y cualesquier probanzas, así de pobres como de ricos, que ante ellos hayan pasado, y las den en pública forma á las partes á quien tocaren, ó á los escribanos de las causas y hasta que las hayan entregado no se partan ni ausenten de la ciudad ó villa donde estuvieren nuestras audiencias ó á otro ningun negocio, pena de la ordenanza, y todos los escribanos de la audiencia así de asiento como del crimen, antes que entreguen ninguna carta de rectoria á cualquier receptor, reciban de ellos juramento sobre si han entregado las probanzas, y que no les queda ninguna por entregar, y constando haberlas entregado, les den las rectorias y no de otra forma, pena de veinte pesos para nuestra cámara.

LEY XXVIII.

El mismo allí, ordenanza 258.

Que el escribano lleve á tasar las probanzas dentro de tres días como se dispone.

Los escribanos de las causas dentro de tercero día en que les fueren entregadas las probanzas las lleven á ver y tasar al oidor semana-ro; y si declarare haber llevado el receptor derechos demasiados así de salario como de falta de escritura, luego lo vuelva á la parte á quien perteneciere, ó lo deposite en poder del escribano de la causa, para que se le entregue y no se vaya, ni parta á ningun negocio hasta lo haber restituido, con las penas que le han sido puestas, y le aperciban que todo lo que llevare demasiado lo tornará con las setenas; y si se agraviare de la tasa que el oidor hiciere, al primer acuerdo el escribano de la causa vaya con las probanzas y tasa ante el presidente y oidores, y con el receptor que así se agraviare, para que informados provean lo que les pareciere, que cerca de esto se debe hacer, y hasta haber hecho, cumplido y pagado lo susodicho, no se parta á ningun negocio, pena de veinte pesos para nuestra cámara al que lo contrario hiciere.

LEY XXIX.

D. Felipe II allí, ordenanza 249.

Que no den las probanzas mas de una vez sin licencia de la audiencia.

Mandamos que los receptores no den las probanzas mas de una vez sin licencia y mandado del presidente y oidores, pena de cuarenta pesos para nuestra cámara.

LEY XXX.

El mismo allí, ordenanza 250.

Que los receptores y procuradores no jueguen cuando fueren á rectorias.

Los receptores del número y extraordinarios cuando van á rectorias, y los procuradores no jueguen á ningun juego, salvo cosas de comer, ó poca cantidad.

LEY XXXI.

D. Felipe II en el Pardo á 10 de agosto de 1574.

Que saliendo los ministros que se declara á visitar, ó á comision, lleven receptor, no llevando escribano de cámara.

Mandamos que en todas las ocasiones en que alguno de nuestros presidentes, oidores ó alcaldes del crimen saliere á visitar la tierra, ejecutar carta ejecutoria, recibir informacion, vista de ojos, pintura ó comision, ó á otro cualquier negocio, no yendo á esto alguno de los escribanos de cámara, lleve por escribano á uno de los receptores por Nos proveidos en la audiencia, y no á otra persona ninguna, no siendo el negocio de tal calidad que tenga escribano propietario que haya de ir á él.

LEY XXXII.

El mismo allí, ordenanza 147. Véase la ley 24, tit. 8. lib. 5.

Que cuando se mandare á algun receptor ó escribano que vaya á hacer relacion, cite á las partes.

Ordenamos que cuando se mandare á algun receptor ó escribano que vaya á hacer relacion á nuestra audiencia de auto interlocutorio ó definitivo de poca ó mucha cantidad, notifique á las partes ó á sus procuradores que se hallen presentes á la relacion, si quisieren, pena de

dos pesos para los estrados por cada vez que no lo hicieren.

Que por causas leves no se envíen receptores á pueblos de indios ni á otras partes, ley 84, tit. 15 de este libro.

Que las probanzas de testigos en negocios de audiencias se cometan á los escribanos de los pueblos, ley 91, tit. 15 de este libro.

Que los receptores no reciban interrogatorio sin firma de abogado, y por él, y no por otro, examinen los testigos, pena de cuarenta pesos, ley 15, tit. 23 de este libro.

Que los escribanos examinen los testigos, y estando impedidos se nombre receptor, ley 17, tit. 23 de este libro. La comision esté señalada de los oidores antes de examinar testigos, ley 19. Cuando el receptor volviere de hacer probanza la lleve el escribano de la audiencia para ver si las tiras son defectuosas, ley 23.

Que el escribano de la causa sea receptor de los testigos que se examinen en el lugar, y siendo el examen fuera de él, vaya receptor ó escribano, ley 18, tit. 23 de este libro.

Que el indio que hubiere de declara, pueda llevar otro ladino cristiano que esté presente, ley 12, tit. 29 de este libro.

TITULO VEINTE Y OCHO.**De los procuradores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en la ordenanza 232 de audiencias de 1563.

Que en cada audiencia haya número cierto de procuradores.

Mandamos que en cada una de las audiencias y chancillerías reales de las Indias haya número señalado de procuradores y no mas.

LEY II.

D. Felipe II en Monzon á 4 de octubre de 1563, ordenanza 232. En S. Lorenzo á 2 de setiembre de 1577. Allí á 3 de agosto de 1579. En Elvas á 24 de enero de 1581. Y á 21 de octubre de 1578. En Lisboa á 17 de noviembre de 1582.

Que no usen oficios de procuradores, sino los que tuvieron título del rey.

Ningunas personas pueden usar ni usen en nuestras audiencias oficios de procuradores, ni se enfometan á hacer peticiones ni despachar negocios en ellas, sino tuvieren título ú orden nuestra para los poder usar y ejercer.

LEY III.

El emperador D. Carlos en Toledo á 19 de mayo de 1523.

Que donde no pudiese haber procuradores lo puedan ser unos vecinos por otros.

Los que entran á descubrir nuevas tierras con nuestra licencia suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar ni entren en ellas letrados ni procuradores por no dar causa á pleitos y diferencias entre los vecinos, y puede ofrecerse que algunos tengan necesidad de hacer ausencia por algun tiempo, y por no poder dejar procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad é intencion solo es en semejantes prohibiciones escusar que haya procuradores generales que lo tengan por oficio: Declaramos y mandamos que sin embargo de las capitulaciones puedan unos vecinos procurar por otros en las causas y negocios que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo procuradores generales ni teniéndolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo ni impedimento.